

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0680/2023

Sujeto Obligado:  
Sistema de Transporte Colectivo

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Realizó los siguientes cuestionamientos: ¿Se le dio una ampliación presupuestal al Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro en los años 2018, 2019, 2020, ¿2021 y 2022? ¿De cuánto fue? Y si no ¿Por qué se le negó la ampliación presupuestal?

Porque el Sujeto Obligado no le proporcionó lo solicitado, bajo el argumento de que no está obligado a detentarla información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Información Financiera, falta de exhaustividad, obligaciones de transparencia, negativa de la entrega de la información.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	19
<b>IV. RESUELVE</b>	20

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Sistema de Transporte Colectivo



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0680/2023

### SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

### COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0680/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

I. El diez de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090173723000058 en la cual requirió lo siguiente:

“¿Se le dio una ampliación presupuestal al Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022? ¿De cuánto fue? Y si no ¿Porqué se le negó la ampliación presupuestal?” (Sic)

II. El primero de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida por el Gerente Jurídico, a través del cual informó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- Que la Dirección de Finanzas de este organismo, informó que de la búsqueda realizada no localizó la información requerida, por lo cual se sugiere orientar al solicitante a que presente su solicitud de información ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Finalmente proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

**Directora de la Unidad de Transparencia.** Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.

**Domicilio:** Plaza de la Constitución Número 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.

El horario de atención al público es de 9:00 a 15:00

Teléfono: 5345-800 Ext: 1384, 1599

Correo: [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx)

**III.** El siete de febrero, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual se agravio por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, bajo el argumento de que no cuenta con la información por no tener competencia.

**IV.** Por acuerdo del diez de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintitrés de febrero, el Sujeto Obligado, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio sin número y sin fecha, mediante el cual formuló sus alegatos, y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

VI. Mediante acuerdo del tres de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **primero de febrero**, de conformidad con las constancias que obran en autos. Por lo que el plazo de quince días

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

hábiles, para interponer el presente recuso de revisión **trascurió del dos al veintitrés de febrero.**

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **siete de febrero, es decir el tres de febrero día del cómputo de plazo**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente realizó los siguientes cuestionamientos:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. ¿Se le dio una ampliación presupuestal al Sistema de Transporte Colectivo (STC) Metro en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022?
2. ¿De cuánto fue?
3. Y si no ¿Por qué se le negó la ampliación presupuestal?

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida por el Gerente Jurídico, a través del cual informó lo siguiente:

- Que la Dirección de Finanzas realizó la búsqueda de la información solicitada y no localizó la información requerida, por lo cual se sugiere orientar al solicitante a que presente su solicitud de información ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.
- Finalmente proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

**Directora de la Unidad de Transparencia.** Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid.

**Domicilio:** Plaza de la Constitución Número 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.

El horario de atención al público es de 9:00 a 15:00

Teléfono: 5345-800 Ext: 1384, 1599

Correo: [ut@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ut@finanzas.cdmx.gob.mx)

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** De la lectura realizada a la inconformidad externada por la parte recurrente y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del primer agravio, hecho valer por la parte recurrente, consistente en la incompetencia del sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, se considera necesario precisar que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que **sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos**. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De la normatividad anterior, es claro que los Sujetos Obligados, deberán de proporcionar la información que sea generada, administrada, o en posesión de los mismos, en ejercicio de sus atribuciones.

Al tenor de lo anterior, el Sujeto Obligado informó que realizó a búsqueda de la información en la Dirección de Finanzas, sin localizar la información requerida, por lo que orientó al particular para que dirigiera su solicitud de información a la Secretaría de Administración y Finanzas, proporcionando sus datos de contacto.

Precisado lo anterior, de la lectura realizada a los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, se observa que estos están enfocados en conocer información financiera del Sujeto Obligado, requiriendo simples pronunciamientos por parte del sujeto obligado en el cual le informe lo siguiente:

1. Si recibió ampliación presupuestal en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
2. Si es el caso, cuanto fue.
3. Y si no se indique porque se negó la ampliación presupuestaria.

Observando claramente que no requiere información procesada, ni el acceso a documento alguno, por parte del Sujeto Obligado, y que esta corresponde a información relativa a obligaciones de Transparencia Comunes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 fracción XXI, de la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 121.** *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda.*

...

**XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, de los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución.**

*Esta información incluirá:*

- a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, indicando el destino de cada uno de ellos;*
- b) El presupuesto de egresos y método para su estimación, incluida toda la información relativa a los tratamientos fiscales diferenciados o preferenciales;*
- c) Las bases de cálculo de los ingresos;**
- d) Los informes de cuenta pública;**
- e) Aplicación de fondos auxiliares especiales y el origen de los ingresos;*
- f) Estados financieros y presupuestales, cuando así proceda, y**
- g) Las cantidades recibidas de manera desglosada por concepto de recursos autogenerados, y en su caso, el uso o aplicación que se les da;*

*h) El presupuesto ejercido en programas de capacitación en materia de transparencia, desglosado por tema de la capacitación, sujeto obligado y beneficiarios.*

Asimismo, los **“Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México”<sup>5</sup>**, respecto a la información referente a la fracción XXI, del artículo 121, señalan lo siguiente:

La información que publicarán los sujetos obligados en cumplimiento de esta fracción se organizará de conformidad con los siguientes rubros:

- Presupuesto asignado anual
- Ejercicio de los egresos presupuestarios
- Cuenta Pública

El Periodo de actualización deberá de ser trimestral o anual según corresponda A excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada.

Esta información se deberá de conservar en el sitio de Internet tanto la del trimestre actual como los tres ejercicios anteriores.

---

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: [Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sus anexos \(Aviso por el que se dan a conocer los enlaces electrónicos donde podrán ser consultados los\)](https://www.cdmx.gob.mx/transparencia/lineamientos-tecnicos-para-publicar-homologar-y-estandarizar-la-informacion-de-las-obligaciones-establecidas-en-el-titulo-quinto-de-la-ley-de-transparencia-acceso-a-la-informacion-publica-y-rendicion-de-cuentas-de-la-ciudad-de-mexico-y-sus-anexos-aviso-por-el-que-se-dan-a-conocer-los-enlaces-electronicos-donde-podran-ser-consultados-los). (cdmx.gob.mx)

**En relación con el Presupuesto asignado anual, todo sujeto obligado publicará, al inicio de cada año la información del gasto programable que se le autorizó según el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México. La información financiera sobre el presupuesto asignado debe mostrarse según su clasificación económica, administrativa y funcional.**

Respecto al presupuesto anual asignado:

**Criterio 1** Ejercicio

**Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

**Criterio 3** Presupuesto anual asignado al sujeto obligado

**Criterio 4** Clave del capítulo de gasto

**Criterio 5** Denominación del capítulo de gasto

**Criterio 6** Presupuesto anual asignado por capítulo de gasto. Con base en el Clasificador por Objeto del Gasto.

**Criterio 7** Hipervínculo al Presupuesto de Egresos que le corresponda al sujeto obligado

**Criterio 8** Hipervínculo a la página de internet denominada “Transparencia Presupuestaria observatorio del gasto”

Respecto al Ejercicio de los egresos presupuestarios se publicarán los siguientes datos de la Clasificación del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos por objeto del gasto:

**Criterio 9** Ejercicio

**Criterio 10** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

**Criterio 11** Clave del capítulo de gasto

**Criterio 12** Denominación del Capítulo de gasto

**Criterio 13** Presupuesto aprobado

**Criterio 14 Ampliación /** (Reducciones)

**Criterio 15** Modificado

**Criterio 16** Devengado

**Criterio 17** Pagado

**Criterio 18** Subejercicio

**Criterio 19** Hipervínculo al Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos por clasificación por objeto del gasto, clasificación económica, clasificación administrativa y clasificación funcional

De la normatividad antes citada se desprende que de acuerdo al Criterio 14, el Sujeto Obligado tiene la obligación de contar y publicar la información relativa a las ampliaciones de presupuesto asignado, en consecuencia, es evidente que el Sujeto Obligado si puede proporcionar la información en los términos solicitados al ser información referente a Obligaciones de Transparencia comunes.

Concatenado a lo anterior, de la revisión realizada al artículo 30 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo<sup>6</sup>, se observa que dentro de su estructura orgánica del Sujeto Obligado, cuenta con la Subdirección General de Administración y Finanzas, el cual dentro de sus atribuciones se encuentran:

---

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.metro.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/9>

- Preparar y presentar periódicamente a la Dirección General el ejercicio de los Presupuestos de Ingresos y Egresos y las modificaciones que se hagan a los mismos, así como los estados financieros del Organismo;
- Establecer los criterios y políticas a que debe sujetarse el sistema de cobranzas y recuperación de los adeudos a favor del Organismo;
- **Fijar los lineamientos para el manejo y control de los ingresos y egresos del Organismo;**
- Definir, establecer y difundir las políticas y lineamientos a los que deban ajustarse **los sistemas de planeación, programación, presupuestación, evaluación, contabilidad, inventarios** y administración de riesgos del Organismo, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.
- **Diseñar, proponer y realizar los estudios y proyecciones financieras orientadas a apoyar los programas de desarrollo del Organismo en el corto, mediano y largo plazos;**
- Definir y difundir las políticas y lineamientos para regular el ejercicio del presupuesto asignado al Organismo, así como la autorización y registro de transferencias, ampliaciones y modificaciones presupuestales que se requieran, de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en la materia;
- Definir, establecer, operar y supervisar el sistema de contabilidad, así como las normas de control contable a que se sujetarán las unidades

administrativas del Sistema de Transporte Colectivo y conservar por el plazo legal los libros, registros auxiliares, información y documentos comprobatorios de las operaciones financieras del Organismo;

- Entre otros.

Por lo que es claro que en el presente caso, la Subdirección General de Administración y Finanzas, es la unidad administrativa para atender y dar respuesta a la presente solicitud,

De manera que la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante, en razón de que negó el acceso a la información solicitada, bajo el argumento de que no cuenta con ella, cuando se encuentra obligado a generarla, detentarla y publicarla en su portal de Transparencia.

Por lo tanto, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado, a que atienda cada uno de los cuestionamientos formulados y proporcione la información solicitada, conforme a lo establecido en la fracción XXI, del artículo 121 de la Ley de Transparencia en apego en los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al ser información relativa a obligaciones de transparencia comunes.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información**

del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **único agravio** hechos valer por la parte recurrente **es FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado en términos de lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de turnar la solicitud de información a la Subdirección General de Administración y Finanzas para efectos de que de respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados por la parte recurrente, por lo que deberá informar lo siguiente:

1. Si recibió ampliación presupuestal en los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
2. Si es el caso de cuanto fue.
3. Y si no, se indique porque se negó la ampliación presupuestaria.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0680/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**